

RESOLUCIÓN N° 002-2022

QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR PARTE DE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), CONFORME A LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LEY NÚM. 200-04) DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2004 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 130-05 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2005.

OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA DEL ESTADO DOMINICANO RESPONSABLE DE CAUTELAR Y PROTEGER ADMINISTRATIVAMENTE EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS.

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho a la información gubernamental, el cual comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948) en su Artículo 19 establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

CONSIDERANDO: Que el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, establece que: "El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública".



CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, incluyendo organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado.

CONSIDERANDO: Que se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones:

- Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano;
- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CONSIDERANDO: Que las inscripciones realizadas en el registro son de carácter público y, en consecuencia, pueden ser libremente consultadas en la sede de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). Sin embargo, el acceso al ejemplar en el caso de las obras inéditas y en el de los programas de computadoras, estará sujeto al consentimiento del autor o del titular del derecho, o a un mandato judicial.

CONSIDERANDO: Que se excluye de la prohibición de acceso a la información reservada, a aquellos órganos del Estado que deban hacer uso de ella para cumplir sus funciones conforme las leyes, debiendo mantener éstos la reserva respecto de terceros.



CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 65-00 faculta a la Oficina Nacional de Derecho de Autor a dictar las Resoluciones requeridas para la buena marcha y la realización de sus funciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del año 2015;

VISTA: La Ley 65-00, promulgada el 21 de agosto del año 2000 (G.O. Núm.10056, del 24 de agosto del 2000 y su reglamento de aplicación núm. 362-01, 14 de marzo del 2001 sobre Derecho de Autor (G.O. Núm.10076 del 14 de marzo del 2001);

VISTA: Ley General de Libre Acceso a la Información Pública número 200-04, de fecha 18 de julio del año 2004 y su reglamento de aplicación número 130-05 de fecha veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948);

VISTO: El Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977.

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), en el ejercicio de sus facultades legales, y en virtud de los artículos antes señalados, dicta lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO: Queda clasificada como Información Reservada, los datos personales suministrados por usuarios para los fines de formalización de solicitudes de servicios ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), contenidos en los expedientes administrativos en lo relativo a: números de documentos de identidad personal (cédulas, pasaportes), números de teléfonos privados, domicilios particulares, números de cuentas bancarias y/o tarjetas de créditos, atendiendo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 200-04.

SEGUNDO: Queda clasificada como Información Reservada, el acceso al ejemplar en el caso de las obras inéditas y en el de programas de computadora, el cual estará sujeto al consentimiento del autor o del titular del derecho, o a un mandato judicial, atendiendo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

TERCERO: Queda clasificada como Información Reservada, los datos o descripciones contenidas en los expedientes de solicitudes de incorporación de Sociedades de Gestión Colectiva, hasta tanto sea emitido el dictamen favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

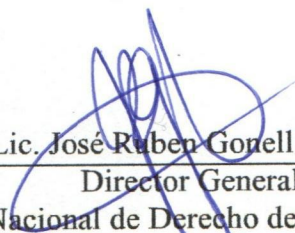
CUARTO: Queda clasificada como Información Reservada a terceros, los procesos y resultados de las investigaciones e informes técnicos o peritajes llevados a cabo por el Departamento de Investigación y Peritaje.

QUINTO: Queda clasificada como Información Reservada a terceros, los procesos y los acuerdos emitidos por el Departamento de Resolución Alternativa de Conflictos.

SEXTO: Se dispone que la presente resolución sea publicada en el portal informativo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,


Lic. José Rubén Gorell Cosme
Director General
Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)

